



ACUERDO Nro. MAE-MAE-2025-0041-AM

**SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA**

CONSIDERANDO:

Que el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano: “*Proteger el patrimonio natural y cultural del país*”;

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “*Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados*”;

Que el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: “*Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible*”;

Que el numeral 13 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador determina que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: “*Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos*”;

Que el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “*Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que el numeral 7 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: “*Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales*”;



Que el inciso primero del artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “*El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión*”;

Que los literales a) y b) del artículo 8 del Convenio de Diversidad Biológica, publicado en el Registro Oficial Nro. 647 de 6 de marzo de 1995, señalan: “*a) Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; b) Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biología;*”;

Que el Programa de Trabajo sobre Áreas Protegidas del Convenio de Diversidad Biológica adoptado por la Séptima Conferencia de las Partes realizada en Kuala Lumpur - Malasia el 9 al 20 de febrero de 2004, determinó la necesidad de dirigir acciones para la planificación, selección, creación, fortalecimiento, gestión de sistemas y sitios de áreas protegidas;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece que: “*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley*”;

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo establece que: “*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente establece que: “*El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.*”;

Que el numeral séptimo del artículo 24 del Código Orgánico del Ambiente establece que la Autoridad Ambiental Nacional tiene la siguiente atribución: “*Declarar las áreas que se integrarán a los subsistemas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, y definir las categorías, lineamientos, herramientas y mecanismos para su manejo y gestión*”;

Que el artículo 37 del Código Orgánico del Ambiente sobre el Sistema Nacional de Áreas Protegidas señala que: “*El Sistema Nacional de Áreas Protegidas estará integrado por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado. Su declaratoria, categorización, recategorización, regulación y administración deberán garantizar la conservación, manejo y uso sostenible de la biodiversidad, así como la conectividad funcional de los ecosistemas terrestres, insulares, marinos, marino-costeros y los derechos de la naturaleza. La Autoridad Ambiental Nacional realizará evaluaciones*”;



técnicas periódicas con el fin de verificar que las áreas protegidas cumplan con los objetivos reconocidos para las mismas. De ser necesario y considerando los resultados de dichas evaluaciones técnicas, la Autoridad Ambiental Nacional podrá redelimitarlas o cambiarlas de categoría bajo las consideraciones técnicas, según corresponda”;

Que el artículo 39 del Código Orgánico del Ambiente establece los principios del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y dispone que: “*La gestión y administración del Sistema Nacional de Áreas Protegidas deberá basarse en los principios ambientales de la Constitución y en los principios de intangibilidad y de conservación, así como en los criterios de manejo integral, representatividad, singularidad, complementariedad y gestión intersectorial. La Autoridad Ambiental Nacional actualizará su modelo de gestión para facilitar el manejo efectivo del Sistema.”;*

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que: “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación.”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, el Presidente de la República del Ecuador decretó fusionar “*El Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas.*”

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro.94 de 14 de agosto de 2025, el Presidente de la República del Ecuador decretó: “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Energía y Minas a Ministerio de Ambiente y Energía (...);*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 138 de 16 de septiembre de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó a la señora Inés María Manzano Diaz como Ministra de Ambiente y Energía.;

Que el artículo 31 del Acuerdo Ministerial Nro. 083 de 8 de agosto de 2016, publicado en el Registro oficial Suplemento Nro. 829 de 30 de agosto de 1016, establece a las áreas protegidas privadas y menciona que: “*Son espacios naturales declarados como protegidos para cumplir los objetivos de conservación y manejo sostenible del área. El subsistema de áreas protegidas privadas se encuentra conformado por las áreas protegidas privadas debidamente declaradas y registradas por la Autoridad Ambiental Nacional al SNAP.”;*



Que el artículo 32 ibidem del Acuerdo Ministerial Nro. 083 de 8 de agosto de 2016, publicado en el Registro oficial Suplemento Nro. 829 de 30 de agosto de 1016, establece los criterios para la declaratoria de las áreas protegidas del subsistema privado y señala que la Autoridad Ambiental Nacional determinará la viabilidad de declarar un predio privado como área protegida en el correspondiente subsistema del SNAP;

Que el artículo 37 del Acuerdo Ministerial Nro. 083 de 8 de agosto de 2016, publicado en el Registro oficial Suplemento Nro. 829 de 30 de agosto de 1016, establece que: *“La Autoridad Ambiental Nacional determinará la viabilidad de declarar un predio privado, como área protegida en el correspondiente subsistema del SNAP, con base a los criterios señalados en el presente Acuerdo Ministerial. El/los propietario/s de predio/s privado/s interesados en la declaratoria de estos en el respectivo subsistema del SNAP, deberá presentar para la evaluación, análisis y aprobación de la Autoridad Ambiental Nacional los siguientes requisitos: a) Solicitud de declaratoria del predio privado como área protegida en el correspondiente subsistema del SNAP; b) Realización de estudios técnicos preliminares que contengan información sobre la relevancia para el cumplimiento de los objetivos nacionales de conservación y la relación con el área privada a crearse como área protegida; c) Análisis de la capacidad del/los propietario/s para el manejo y administración del área protegida con la finalidad de determinar los mecanismos de gestión y cooperación con actores públicos y privados; d) Determinación legal del régimen de tenencia de la tierra mediante la verificación de la existencia de títulos de propiedad debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad, sea esta individual o en asocio entre dos o más propietarios. Se deberá identificar que no existan conflictos de tenencia de las tierras actuales o pre existentes; e) Formalización de la voluntad del propietario o propietarios para crear un área protegida sobre sus predios, que deberá ser manifestada mediante la presentación de un instrumento de carácter público; f) Documento de alternativas de manejo; y, g) Plan de sostenibilidad financiera.”*

Que mediante oficio Nro. 052-ECOMINGA-2025 de 06 de junio de 2025, la Fundación EcoMinga remitió al Director de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación el expediente técnico actualizado para la inclusión del Refugio de Vida Silvestre Río Manduriacu en el Subsistema de Áreas Protegidas Privadas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP);

Que mediante Memorando Nro. MAATE-DEIAEH-2025-1077-M de 19 de agosto de 2025, la Dirección de Educación e Información Ambiental e Hídrica para la Transición Ecológica (DEIAHTE) remite a la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación y señala: *“(...) se recomienda a la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación continuar con el proceso de oficialización de la propuesta que cuenta con una superficie de 901.94 ha, para su posterior incorporación en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP)”.*

Que mediante informe técnico Nro. MAE-SPN-DAPOFC-2025-002 de octubre de 2025 la Subsecretaría de Patrimonio Natural concluye y recomienda lo siguiente: *“9. Conclusiones La propuesta cumple con los requisitos, por lo tanto, desde el punto de vista técnico, se sugiere continuar con el proceso para la posible creación del Refugio de Vida Silvestre Río Manduriacu dentro del Subsistema correspondiente del SNAP,*



establecidos en el Acuerdo Ministerial 083. La propuesta para el proceso de creación del Refugio de Vida Silvestre Río Manduriacu no interseca con concesiones mineras, según lo señalado en el oficio ARCOM-DTCR-2025- 0053-O, de 19 de febrero de 2025. • La propuesta de creación del subsistema privado cuenta con escrituras debidamente registradas en el VASD de la Propiedad. La propuesta de creación del Refugio de Vida Silvestre Río Manduriacu, al ser una propuesta de área protegida dentro del subsistema privado, no afecta los derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatoriana y montubia. La propuesta de delimitación del Refugio de Vida Silvestre Río Manduriacu aporta al incremento de la superficie terrestre destinada a conservación en el país, con un total de 901,941 hectáreas. 10. Recomendaciones Se recomienda, en conformidad con las disposiciones del Plan Estratégico del SNAP, que las áreas protegidas del subsistema privado se clasifiquen bajo la categoría de manejo como Refugio de Vida Silvestre. Con base al análisis del presente informe se recomienda la creación del Refugio de Vida Silvestre Río Manduriacu, dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Se recomienda que en un plazo máximo de 270 días se realice el Plan de Manejo y el mapa de zonificación del Refugio de Vida Silvestre Río Manduriacu, teniendo en cuenta para el Plan de Manejo los lineamientos y para la zonificación, lo establecido en el artículo 42 del Código Orgánico del Ambiente y artículo 142 de su reglamento, así como el Acuerdo Ministerial Nro. 010 sobre la metodología de zonificación del SNAP y la demarcación física del área.”

Que mediante memorando Nro. MAE-SPN-2025-0108-ME de 28 de octubre de 2025 la Subsecretaría de Patrimonio Natural solicita a la Coordinación General Jurídica lo siguiente: “Con el propósito de avanzar en el proceso de creación del Refugio de Vida Silvestre Río Manduriacu dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), en el subsistema privado, y así aumentar la superficie de territorio terrestre bajo conservación, se pone a su consideración el informe técnico MAE-SPN-DAPOFC-2025-21, la propuesta de Acuerdo Ministerial, y los documentos relacionados con el proceso (...). Estos documentos están destinados a la revisión de la Coordinación General Jurídica, con el fin de proceder a la firma del nuevo Acuerdo Ministerial.”;

Que, mediante memorando Nro. MAE-COGEJ-2025-0843-ME de 29 de octubre de 2025 la Coordinación General Jurídica recomienda a la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado, lo siguiente: “(...) la suscripción del Acuerdo Ministerial mediante el cual se Declara como área protegida del Subsistema Privado al Refugio de Vida Silvestre “Río Manduriacu” con una superficie total de 901,941 hectáreas, ubicada en la provincia de Imbabura, cantón Cotacachi y la parroquia García Moren”; por observar los principios de juridicidad y racionalidad, en el marco de las competencias de esta Cartera de Estado.

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 01 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

ACUERDA:

Artículo 1.- Declarar como área protegida del Subsistema Privado al Refugio de Vida Silvestre “Río Manduriacu” con una superficie total de 901,941 hectáreas, ubicada en la



provincia de Imbabura, cantón Cotacachi y la parroquia García Moreno.

Las coordenadas referidas en este documento se encuentran en el siguiente Sistema de Referencia: Elipsoide WGS 1984, Datum WGS 1984, proyección UTM, zona 17 sur.

Artículo 2.- El área protegida privada, Refugio de Vida Silvestre “Río Manduriacu”, se encuentra dentro de los siguientes límites:

Norte: tramo 001

Inicia en el tramo 001, en el punto de coordenadas 737582,188 mE y 10037879,230 mN, siguiendo el límite del predio con clave catastral 10035201010060607, continúa en dirección sureste, con una distancia de 3029,553 m, hasta el punto de coordenadas 739515,097 mE y 10035561,460 mN.

Este: tramo 002 - tramo 009

El tramo 002 inicia en el punto de coordenadas 739515,097 mE y 10035561,460 mN; sigue el límite del predio con clave catastral 10035201010060607, continúa en dirección suroeste con una distancia de 431,238 m, hasta el punto de coordenadas 739313,708 mE y 10035213,325 mN. A partir de ahí se da inicio al tramo 003; que sigue el límite del predio con clave catastral 1003520990233, continúa en dirección suroeste, con una distancia de 452,795 m, hasta el punto de coordenadas 738950,307 mE y 10034993,727 mN, dando inicio al tramo 004 sigue el límite del predio con clave catastral 10035201010060607, continúa en dirección suroeste, con una distancia de 665,067 m, hasta el punto de coordenadas 738815,990 mE y 10034391,168 mN. A partir de ahí se da inicio al tramo 005; que sigue el límite del predio con clave catastral 10035201010060607, continúa en dirección suroeste, con una distancia de 472,016 m, hasta el punto de coordenadas 738591,460 mE y 10034054,020 mN, dando inicio al tramo 006 sigue el límite del predio con clave catastral 1003520990524, continúa en dirección suroeste, con una distancia de 491,054 m, hasta el punto de coordenadas 738497,790 mE 10033592,070 mN. A partir de ahí se da inicio al tramo 007; que sigue el límite del predio con clave catastral 10035201010980104, continúa en dirección suroeste, con una distancia de 445,105 m, hasta el punto de coordenadas 738416,980 mE y 10033214,763 mN, dando inicio al tramo 008 sigue el límite del predio con clave catastral 1003520990529, continúa en dirección suroeste, con una distancia de 312,832 m, hasta el punto de coordenadas 738259,175 mE y 10032967,319 mN. A partir de ahí se da inicio al tramo 009; que sigue el límite del predio con clave catastral 1003520990013, continúa en dirección suroeste, con una distancia de 199,649 m, hasta el punto de coordenadas 738139,298 mE y 10032807,665 mN.

Sur: tramo 010

Inicia en el tramo 010, en el punto de coordenadas 738139,298 mE y 10032807,665 mN, siguiendo el límite del predio con clave catastral 1003520990013, continúa en dirección noroeste, con una distancia de 3320,275 m, hasta el punto de coordenadas 735932,000 mE y 10035288,000 mN.

Oeste: tramo 011 - tramo 018



Inicia en el tramo 011, en el punto de coordenadas 735932,000 mE y 10035288,000 mN, sigue el límite del predio con clave catastral 1003520990013, continúa en dirección noreste, con una distancia de 209,345 m, hasta el punto de coordenadas 736030,388 mE y 10035472,784 mN, dando inicio al tramo 012 sigue el límite del predio con clave catastral 1003520990529, continúa en dirección noreste con una distancia de 255,721 m, hasta el punto de coordenadas 736210,588 mE y 10035654,227 mN. A partir de ahí se da inicio al tramo 013; sigue el límite del predio con clave catastral 10035201010980104, continúa en dirección noreste, con una distancia de 342,364 m, hasta el punto de coordenadas 736372,270 mE y 10035929,670 mN. A partir de ahí, el tramo 014; sigue el límite del predio con clave catastral 1003520990524, continúa en dirección noreste con una distancia de 451,326 m, hasta el punto de coordenadas 736656,530 mE y 10036253,940 mN. Aquí se da inicio al tramo 015; sigue el límite del predio con clave catastral 10035201010060607, continúa en dirección noreste, con una distancia de 527,678 m, hasta el punto de coordenadas 736935,662 mE y 10036667,078 mN, dando inicio al tramo 016, sigue el límite del predio con clave catastral 10035201010060607, continúa en dirección noreste con una distancia de 637,073 m, hasta el punto de coordenadas 737005,610 mE y 10037219,923 mN. Aquí se da inicio al tramo 017; sigue el límite del predio con clave catastral 1003520990233, continúa en dirección noreste, con una distancia de 469,729 m, hasta el punto de coordenadas 737234,828 mE y 10037575,565 mN, dando inicio al tramo 018, sigue el límite del predio con clave catastral 10035201010060607, continúa en dirección noreste con una distancia de 465,830 m, hasta el punto de coordenadas 737582,188 mE y 10037879,230 mN.

Artículo 3.- La administración y manejo del Refugio de Vida Silvestre Río Manduriacu es de competencia de la Fundación EcoMinga en coordinación con la Dirección de Áreas protegidas y Otras formas de Conservación, cuyos roles serán definidos en el Plan de Manejo del Área.

Artículo 4.- A partir de la suscripción del presente Acuerdo, el área creada del Refugio de Vida Silvestre Río Manduriacu, queda incorporada al Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Ecuador, y quedan prohibidas todas aquellas actividades que no sean compatibles con los fines que persigue el área declarada, conforme lo dispuesto en el Código Orgánico del Ambiente y su reglamento, así como las normas técnicas secundarias que regulan este tipo de procesos.

Artículo 5.- Regístrese la creación del Refugio de Vida Silvestre, en el Registro Nacional de Áreas Protegidas y una vez registrada, notifíquese a las siguientes autoridades:

1. La Autoridad Nacional Agraria;
2. La Autoridad Nacional de Turismo;
3. La Autoridad Nacional encargada del catastro nacional integrado georreferenciado;
4. Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cotacachi;
5. Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura;

DISPOSICIÓN GENERAL



ÚNICA. - La Fundación EcoMinga, deberá inscribir la presente creación de área protegida en el respectivo Registro de la Propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Cotacachi, provincia de Imbabura, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 51 del Código Orgánico del Ambiente.

DISPOSICIÓN TRASITORIA

ÚNICA. - En el plazo de 9 (nueve) meses de suscrito el presente Acuerdo Ministerial, el Ministerio de Ambiente y Energía, expedirá el Plan de Manejo y el Mapa de zonificación del Refugio de Vida Silvestre Río Manduriacu y, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 del Código Orgánico del Ambiente y artículo 142 de su reglamento, así como el Acuerdo Ministerial Nro. 010 sobre la metodología de zonificación del SNAP e iniciar la demarcación física del área protegida.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - La ejecución del presente Acuerdo estará a cargo de la Subsecretaría de Patrimonio Natural y la Dirección Nacional de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación.

SEGUNDA. - De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Secretaría General, a través de la unidad correspondiente.

TERCERA. - De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

CUARTA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese

Dado en Quito, D.M. , a los 29 día(s) del mes de Octubre de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA